



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No 08001-4189-008-2023-00914-01

ACCIONANTE: JOSÉ JOAQUÍN BOCANEGRA BOCANEGRA CC 72.199.233

ACCIONADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA

DERECHOS: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, convertido transitoriamente, mediante Acuerdo APCSJA19-11256 en JUZGADO OCTAVO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ JOAQUÍN BOCANEGRA BOCANEGRA CC 72.199.233, quien actúa en nombre propio, contra SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración al derecho fundamental al de petición; y en el cual se concede el amparo al derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El actor presentó petición el día 29 de agosto de 2023 solicitó la aplicación de la caducidad al comparendo número 08634001000039824860. Por haber pasado dos meses y trece días de ocurrencia de dicha infracción cargadas a su nombre, sin haber sido debidamente notificado dentro de los 3 días siguientes como lo señala la sentencia del Consejo de Estado 25000234200020130432901 del 26 de septiembre del 2013, por lo cual la audiencia posterior exigida por la ley donde se le declara culpable en su ausencia carecería de validez jurídica y administrativa y por tanto se configurarían los requisitos de la caducidad de que habla el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito.

2. Solicito el link donde pueda verificar el documento electrónico de los comparendos con el fin de constatar que tengan la firma digital correspondiente y que este avalada por alguna entidad de certificación autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio (Certicámara u otra) de acuerdo a lo establecido en la ley 527 de 1.999.

3. Solicito copia fotográfica o de video de la señal de tránsito donde se muestre la prohibición de la conducta y si las CÁMARAS DE FOTODETECCIÓN estaban señalizadas de acuerdo con el principio de publicidad de los actos administrativos contenido en la sentencia C-957 de 1.999. Solicitó copia física de la Certificación Metrológica otorgada por la Superintendencia de Industria y Comercio (de COLOMBIA) que demuestra que el sistema de pesos y medidas de la cámara de foto detección que detectó los supuestos excesos de velocidad está a punto y realiza una medición correcta. Solicito por favor copia fotográfica o de video de la señal de tránsito donde se muestre el límite máximo de velocidad y si las cámaras de foto detección estaban señalizadas de acuerdo con el principio de publicidad de los actos

administrativos contenido en la sentencia C-957 de 1.999. Solicitó registro de la evidencia de una presunta infracción a través de un dispositivo electrónico en el cual la orden de comparendo no se entrega en el momento, sino que se envía a quien aparece como propietario del vehículo a la dirección que tenga registrada en el RUNT. Sin embargo, las detecciones electrónicas así definidas deben tener señalización donde diga Detección Electrónica (artículos 10 de la ley 1843 de 2017 y resolución 718 de 2018), deben estar en sitios fijos y no se pueden poner en colinas, casas o vehículos en movimiento.

4. Solicitó copia de documento alguno con fecha del intento de notificación de manera personal domicilio registrada en el RUNT, o vía correo electrónico sobre el mandamiento de pago (cobro coactivo) del comparendo, de acuerdo con el principio de publicidad de los actos administrativos contenido en la sentencia C-957 de 1.999 y lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario que dice: Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. Solicito que se determine en este caso en concreto quien es el responsable directo de la supuesta infracción impuesta por exceso de velocidad, toda vez que La Sala Plena de la Corte Constitucional determinó que las FOTO MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SOLO LAS DEBE PAGAR LA PERSONA QUE LA COMETIÓ Y NO EL DUEÑO DEL CARRO. Por esa razón, declaró inexecutable un apartado de la Ley 1843 de 2017 que declaraba al propietario de vehículo como solidariamente responsable.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente se: *“...se aplique la caducidad al comparendo número 08634001000039824860. Por haber pasado 2 MES y 13 días de ocurrencia de dicha infracción inexplicablemente cargadas a mi nombre , sin haber sido debidamente notificado dentro de los 3 días siguientes como lo señala la sentencia del Consejo de Estado 25000234200020130432901 del 26 de septiembre del 2013 por lo cual la audiencia posterior exigida por la ley donde se me declara culpable en mi ausencia carecería de validez jurídica y administrativa y por tanto se configurarían los requisitos de la caducidad de que habla el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito...”*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, convertido transitoriamente, mediante Acuerdo APCSJA19-11256 en JUZGADO OCTAVO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la accionada, sin embargo, ésta Entidad, mediante escrito allegado el 5 de octubre de 2023, informó que la petición del Accionante, fue presentada ante el TRÁNSITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO y no ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, luego a través de auto de vinculación de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó la vinculación del TRÁNSITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

TRÁNSITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, omitió rendir sus informes al Juzgado de primera instancia, sobre los hechos de los que fue requerido por este, en auto adiado del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Posterior a ello, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se profirió fallo de tutela, concediendo el amparo al derecho fundamental del objeto de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada por la accionada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido en fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, convertido transitoriamente, mediante Acuerdo APCSJA19-11256 en JUZGADO OCTAVO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, decidió conceder el amparo de los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: *“...Siendo ello así, como en efecto lo es, al no obrar respuesta ni soporte alguno de haber sido ofrecida de manera clara, precisa y de fondo; además, notificada en debida forma por el extremo accionado como lo exige la normativa al respecto, deviene palmario le asiste razón al tutelante, pues se presenta la infracción al derecho fundamental de petición que ejerció. Así las cosas, el amparo invocado por el Accionante a su derecho fundamental de petición es procedente, razón por la cual se concederá y se ordenará a la Entidad infractora que, en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, de respuesta a la petición que presentó desde el 29 de agosto de 2023, la cual deberá ser clara, de fondo, y congruente con lo solicitado, y ser puesta en conocimiento del Accionante en la dirección para notificación que aportó en el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional. Copia de todo ello se hará llegar a este Despacho en un término no mayor de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que se haya enviado la respuesta a la accionante. Se resalta a la entidad accionada, que es preciso respetar y acatar las normas que regulan los derechos fundamentales de los ciudadanos, en este caso, en cuanto a realizar peticiones respetuosas y, el deber de responderlas de fondo sea positiva o negativamente, en forma oportuna; esto es, dentro de los plazos previstos en la ley. Por último, notificar la contestación en debida forma...”*

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionada, INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD-IMTRASOL, manifestó su inconformidad en los siguientes términos: *“...Es importante señalar, que el fallo de fecha 24 de octubre de 2023, emanado del JUZGADO OCTAVO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- SEGÚN ACUERDO PCSJA19-11256 – ANTES JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, en fecha 25 de octubre de 2023, se le dio respuesta de fondo al peticionario. SOLICITUD. Por tal motivo, se solicita respetuosamente al JUZGADO OCTAVO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA SEGÚN ACUERDO PCSJA19-11256 – ANTES JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, que conozca la presente impugnación al fallo de tutela, que revise y detalle los hechos fácticos planteados y así determine configurados los presupuestos necesarios para que se REVOQUE el Fallo de Tutela del 24 de octubre de 2023, como consecuencia, se ordene declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, al no existir vínculo con el accionante, desvincular al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTRASOL de la presente Acción de Tutela...”*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD-IMTTRASOL, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de JOSE JOAQUIN BOCANEGRA BOCANEGRA al no contestar de fondo el derecho de petición de fecha 29 de agosto de 2023?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, T- 161 de 2017, T-051/2016, C-980/2010, C-418 de 2017, T-903 de 2014, T-487 de 2017.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular,*
- y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

DEL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

MARCO LEGAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

La Corte Constitucional en Sentencia T-051/2016 hizo las siguientes precisiones, respecto del procedimiento de foto multas:

- 1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (art. 129).*
- 2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (art. 135, inc. 5°).*
- 3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (art. 135, inc. 5 y Sent. C-980/2010).*

4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (art. 135, inc. 5° y L. 1437/2011, art. 72).

5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:

a. Realizar el pago (Art. 136, nums. 1°, 2° y 3°).

b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual debe realizar audiencia pública (art. 136, inc. 2° y 4° y art. 137).

c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción debe proceder a realizar audiencia (art. 136, inc. 3° y art. 137).

6. En la audiencia puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (art. 1).

7. En audiencia realizarán descargos y decretarán las pruebas solicitadas y las que requieran de oficio, de ser posible practicarán y sancionará o absolverá al presunto contraventor (art. 136, inc. 4°).

8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que ponga fin a la primera instancia (art. 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular, por medio del cual crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor JOSÉ JOAQUÍN BOCANEGRA BOCANEGRA, quien actúa en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD-IMTTRASOL, por la presunta violación a sus derechos fundamentales del derecho de petición.

Lo anterior, en ocasión a que indica interpuso petición radicado el 29 de agosto de 2023, respecto de las ordenes de comparendo, la caducidad de unos reportes de comparendos de tránsito y que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD-IMTTRASOL, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

La accionada por su parte, INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD-IMTTRASOL, inicialmente omitió rendir sus informes al Juzgado de primera instancia, sobre los hechos de los que fue requerido por este, en auto adiado del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sin embargo, a través del escrito de impugnación, indicó que, el pasado 25 de octubre de 2023, dio respuesta de fondo al accionante la petición del 29 de agosto de 2023, a través de correo electrónico: sandramdelahoz@hotmail.com y el cual se anexa con el presente escrito, por lo que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado, como reposa en el libelo probatorio de la acción constitucional en curso.

Ahora bien, procedió esta célula judicial a verificar en el contenido del expediente digital constitucional, y su informe en el escrito de impugnación, según lo indicado por la accionada y esta indica que mediante correo electrónico de fecha 25/10/2023 8:22, se le dio trámite a lo solicitado en su derecho de petición.

Sea lo primero a indicar, que el actor presenta en este trámite, una solicitud tendiente a amparar su derecho fundamental de petición, en la que afirma haber solicitado a la entidad accionada las constancias de notificación del comparendo No. 08634001000039824860, sin que dicha entidad le haya brindado una respuesta de fondo.

Es de resaltar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, pero sí a emitir una respuesta de fondo, integral y ajustada a la realidad y verificado en el SIMIT se advierte lo siguiente:

The screenshot shows the 'Estado de cuenta' (Account Status) page on the SIMIT website. At the top, there are navigation links for 'Transparencia', 'Participa', and 'Atención al ciudadano'. The main heading is 'Estado de cuenta' with a search bar containing '72199233'. Below this, a message states: 'El ciudadano identificado con el documento Cédula: 72199233, no posee a la fecha pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismo de Tránsito conectados a Simit.' A summary table shows: Resumen: JO** JOA****, Comparendos: 1, Multas: 0, Acuerdos de pago: 0, Total: \$ 522.795. There are buttons for 'Paz y salvo', 'Estado de cuenta', and 'Cursos viales'. Below is a table titled 'Comparendos y Multas' with one entry: Tipo: Comparendo, Notificación: No aplica, Placa: SDS847, Secretaría: Soledad, Infracción: C14..., Estado: Pendiente, Valor: \$ 522.795, Valor a pagar: \$ 522.795. The total at the bottom is 'Total (1): \$ 522.795'.

En suma, persiste la vulneración del derecho fundamental de petición en consecuencia se confirmará el amparo de esta garantía, ante la emisión de una respuesta que no concuerda con la información publicada en la bases de datos

En el caso de marras, el accionante JOSE JOAQUIN BOCANEGRA BOCANEGRA CC 72.199.233, no ha demostrado el perjuicio irremediable que la entidad accionada podría estar causándole con ocasión de la orden de comparendo N° 08634001000039824860, por lo que puede invocar la protección de sus derechos, a través de otro medio dispuesto para ello, siendo la tutela del orden constitucional.

De este modo, revisado el conjunto de los elementos de prueba que fueron aportados y recaudados en la presente causa, por las partes que conforman la presente Litis, resulta forzoso concluir que en este caso no se acreditan los supuestos jurisprudenciales que avalan la

procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, como es el caso, de la sanción impuesta al accionante, por declarársele contraventor de las leyes de tránsito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si se pretende discutir conflicto alguno sobre el trámite adelantado por el organismo de tránsito, o sobre la notificación de los mismos, el accionante cuenta con una vía ordinaria, adecuada, idónea y eficaz, para discurrir tales inconformidades; por consiguiente, el juez constitucional no es el primer llamado para dirimir este tipo de conflicto.

Analizada la presente acción constitucional de tutela, y todo cuanto en ella se contiene este Despacho judicial resolverá Confirmar del fallo de tutela de primera instancia proferido el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, convertido transitoriamente, mediante Acuerdo APCSJA19-11256 en JUZGADO OCTAVO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que, se evidencia la vulneración al derecho fundamental de petición, frente a las pretensiones de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, convertido transitoriamente, mediante Acuerdo APCSJA19-11256 en JUZGADO OCTAVO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ JOAQUÍN BOCANEGRA BOCANEGRA CC 72.199.233, quien actúa en nombre propio, contra EL TRÁNSITO DE SOLEDAD--ATLÁNTICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA